Cough
292.

Nº 292

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

Sección Administrativa

Clase .....

Serie .....

Materia .....

Asunto .....

Nov 18

1082- Imp. Nacional

1825

Decretos de ~~16~~ 1824 comu-

nicados d16 Setiembre de 1825

1 f. 3°

El S. S. del Estado, ha recivido S. el ultimo Correo los Decretos siguientes.

El *Presidente de la republica me ha dirigido los decretos que siguen.*

Con fecha 10. de febrero 1824.

Decreto de la A. N. C. rehavilitando el antiguo puerto de Ystapa en el partido de Escuintla.

El Supremo Poder Executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El supremo poder Executivo de las provincias unidas del centro de America.— Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo siguiente.

La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de america, teniendo en consideracion el decreto expedido en seis del presente febrero á favor del puerto de la libertad, y advirtiendo iguales circunstancias en el de Ystapa, tubo á bien decretar y decreta—

1.

Se rehabilita el antiguo puerto de Ystapa en el partido de Escuintla.

2.

Se denominará en adelante *Puerto de Ystapa, ó de la independencia.*

3.

El gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad.

4.

Al efecto podrá abrir subscripciones voluntarias entre los comerciantes y hacendados de toda clase especialmente entre los de los pueblos que por su situacion deben percibir mas pronto los beneficios que son consiguientes al tráfico y habilitacion del mencionado puerto.

5.

Se concede por diez años libertad de todo derecho en la exportacion que se haga por el, de frutos y efectos nacionales, y en la importacion de los de qualquier

punto de la america que se denominó española; y solo se deberá pagar un medio por ciento para la costruccion, de lanchas y otros objetos de limpieza y seguridad del mismo puerto.

6.

Los buques y cargamentos procedentes de los otros puntos de america, deberán pagar á mas del medio por ciento la mitad de los derechos de alcabalas que estan establecidos; entendiendose tambien esta gracia por termino de diez años.

Comuniquese al Supremo Poder Executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar, y circular— Dado en Guatemala á diez de Febrero de mil ochocientos veente y quatro.= Fernando Antonió Davila, Presidente= Manuel Barberena, diputado. Secretario= Bernardo Escobar, diputado Secretario= Al Supremo Poder Executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.= Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publique, y circule. Palacio Nacional de Guatemala. Febrero 18 de 1824= Juan Vicente Villacorta, Presidente.= Jose del Valle= Sin concurrencia del C. Tomas Antonio O—Horan por hallarse ausente con licencia de la Asamblea= Al C. Marcial Zebadua.

Con la de 6. de febrero de 1824.

El *Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.*

Decreto de la A. N. C, que reavilita el puerto de la Libertad en el estado del Salvador

El Supremo Poder Executivo de las Provincias unidas del centro de América— Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

La Asambleá nacional constituyente de las provincias unidas del centro de america, deseando facilitar á las mismas provincias las grandes ventajas de una frecuente comunicasion exterior, decreta lo siguiente.

1,

Se rehabilita el puerto de la Libertad en la provincia del Salvador.

2 f.° 4.°

2.

Las negociaciones y comercio se harán en él bajo las reglas prescritas para los otros puertos habilitados en el territorio de estas provincias.

3.

El gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad.

4.

Se concede por diez años libertad de todo derecho en la exportacion que se haga por el, de frutos y efectos nacionales, y en la importacion de los de cualquier punto de la America que se denominó española; y solo se deberá pagar un medio por ciento para la construccion de lanchas y otros objetos de limpieza y seguridad del mismo puerto,

5.

Los buques y cargamentos procedentes de los otros puertos de america, deberán pagar á mas del medio por ciento, la mitad de los derechos de alcabalas qne están establecidos: entendiendose tambien esta graciá por termino de diez años.

Comuniquese al Supremo Poder Egecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala á seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.= Fernando Antonio Davila, Presidente.= Manuel Barberena, Diputado Secretario.= José Francisco de Cordova, Diputado Secretario.= Al Supremo Poder Executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas suspartes.

Lo tendrá entendido el Secretario del despacho y hará se imprima, publique, y circule. Palacio nacional de Guatemala 6,, de Febrero de 1824 = Juan Vicente Villacorta, Presidente= José Cecilio del Valle,= Sin asistencia del C. Tomas Antonio O—Horan, por hallarse ausente con licencia de la Asamblea= Al C. Marcial Zebadua.

Con fecha 13 de julio de 1824

Decreto de la A. N. C. avilando el puerto de S. Carlos en la Bahía de Conchagua-

El Supremo Poder Executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

„ El Supremo Poder Executivo de las provincias unidas del Centro de America

Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

„La Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de america, deseando dar un impulso eficaz al comercio exterior de las mismas, y teniendo presentes las ventajas que ofrece la Bahía de Conchagua ha venido en decretar y decreta lo ciguiente:

1.

Se habilita elpuerto de S. Carlos en la Bahiá de Conchagua.

2.

Las negociaciones y comercio se harán en el, bajo las reglas prescriptas para los otros puertos habilitados en el territorio de estas provincias.

3.

El gobierno cuidará de provéer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad.

4.

Se concede por diez años libertad de todo derecho en la exportacion que se haga por el, de frutos y efectos nacionales, y en la importacion de los de cualquier punto de la america que se denominó española; y solo se deberá pagar un medio por ciento para la construccion de lanchas y otros objetos de limpieza y seguridad del mismo puerto.

5.

Los buques y cargamentos procedentes de los otros puntos de America, deberán pagar á mas del medio por ciento la mitad de los derechos de alcabalas que estan establecidos; entendiendose tambien esta gracia por termino de diez años.

Comuniquese al Supremo Poder Executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar, y circular. Dado en Guatemala á trece de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro.= Jose Beteta, Diputado Presidente.= Benito Rosales Diputado Secretario.= Filadelfo Benavent, Diputado Secretario.= Al Supremo Poder Executivo."

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario, del déspacho y hará se imprima, publique y circule. Palacio Nacional de guatemala 15„ de Julio de 1824„ con dos individuos por

3

1° 8.°

indisposicion del Ciudadano Tomas O-Horán= Manuel José Arze Presidente= José del Valle= Al Ciudadano Marcial Zebadúa,,

Y habiendo dispuesto el Supremo Gobierno se impriman, publiquen y criculen los decretos precedentes para el mas puntual y exácto cumplimiento en todas sus partes: los traslado á V. para su ínteligencia, y que los comunique á quienes corresponda, á cuyo fin incluyo el competente numero de exemplares.

Dios. Union. Libertad. Palacio nacional de Guatemala 16 de Septiembre 1825.

Beteta.

Y de su orn. lo comunico á VV. pa. q. lo pongan en conocimiento de la Asamb.a

Dios, Union, Libertad. S. Jose Nov.e 18. de 1825

~~CC. Srios. de la Asamb.a~~

Manuel Aguilar

CC. Secret.s de la Asamblea